

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25-000-23-15-000-2020-00996-00
ENTIDAD SOLICITANTE: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá ha remitido copia del memorando 20202100115643 del 1 de abril de 2020 cuyo asunto es *“Reuniones virtuales de reconocimiento de situación general Alcaldía Local, Organización administrativa y de personal, Planeación Local, Participación Local y Retos, Necesidades y Propuestas en el marco de la emergencia sanitaria y económica generada por el COVID-19”*, con miras a que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

A través de la Ley 137 de 1994, se regularon los Estados de excepción de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciéndose en sus artículos 3 y 20 que, el Gobierno podrá utilizar dichas facultades cuando las circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado; medidas que serán objeto de control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo

en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Título III establece los Medios de Control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 136, se dispone:

“CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”. (Resaltado fuera del texto)

De las disposiciones normativas en comento, se colige que el citado medio de control excepcional e inmediato de legalidad solo es procedente para examinar los **actos administrativos expedidos con ocasión de los estados de excepción, de contenido general**, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de sus funciones netamente administrativas, sin que se incluyan los dictados por las mencionadas autoridades que sean de contenido particular y en ejercicio del desempeño de su propio cargo o en desarrollo del marco misional de la entidad, así se deriven del estado de excepción.

Lo anterior implica que cuando por la entidad territorial se remite un acto para su control, se deben examinar las disposiciones expedidas en cada caso en particular, de manera que se determine si se avoca o no el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, conforme lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 del CPACA.

En este punto conviene señalar que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, se tiene que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez

que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, instando a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, lo que sobrellevo que a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, declarará el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional del 12 de marzo al 30 de mayo de 2020.

Ante estos hechos el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia y con base en este precepto por parte de las entidades territoriales y departamentales se han dictado diversos actos administrativos para atender la situación de emergencia generada por el virus llamado COVID-19.

CASO CONCRETO

Del análisis realizado al memorando 20202100115643 del 1 de abril de 2020, se observa que, a través del mismo la Secretaría de Gobierno de Bogotá le informó al Alcalde Local de Suba (E) que a partir del 1 de abril y hasta el 19 del mismo mes, la Subsecretaría de Gestión Local y la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local estarían convocándolo a reuniones virtuales con el objetivo de recibir información detallada de la situación actual de la Alcaldía Local, en temas de organización administrativa y de personal, planeación local, participación local y retos, necesidades y propuestas en el marco de la emergencia sanitaria y económica generada por el COVID-19.

En el mismo memorando, se indicó que la reunión virtual sería convocada a través del correo institucional y desarrollada por el aplicativo TEAMS de Microsoft Office y de no tener cobertura a través de ese aplicativo, sería a través de ZOOM. Igualmente se indicó la agenda a desarrollar el día de la reunión y, finalmente se efectuó una relación del orden de las reuniones, correspondiéndole a la Alcaldía de Suba el día 15 de abril de 2020 de 2:00pm a 5:00pm.

De esta manera, téngase en cuenta que, el memorando en cuestión no es un acto administrativo, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica, y mucho menos es de carácter general, por cuanto no es impersonal y abstracto, sino que va dirigido

específicamente y de manera concreta al Alcalde Local de Suba, con el fin de informarle lo relacionado con una reunión de trabajo.

De otra parte, se advierte que, el memorando fue proferido por el Subsecretario de Gestión Local de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en desarrollo y desempeño de su propio cargo, y no fue expedido en ejercicio de las precisas funciones administrativas y de carácter general concedidas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del memorando remitido por la autoridad distrital, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no es un acto administrativo de carácter general, y tampoco corresponde a una medida tomada en virtud de las competencias excepcionales que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del memorando 20202100115643 del 1 de abril de 2020, suscrito por el Subsecretario de Gestión Local y el Director para la Gestión del Desarrollo Local de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, bajo el medio de control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Jurídico de la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá y al Agente del Ministerio Público, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad distrital.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de Cundinamarca, a la cual se

accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem “tribunales administrativos”, en el link “Medidas COVID19”.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

D.A.